

**Recurso nº 010/2024**  
**Resolución nº 029/2024**

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 25 de enero de 2024.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Mantenimiento de Infraestructuras S.A., contra el acuerdo de la mesa de contratación de la Mancomunidad del Este de fecha 21 de diciembre de 2023, por la que se considera retirada la oferta de la recurrente al contrato de servicios “Gestión, mantenimiento y estudio de la población de cigüeña blanca (Ciconia Ciconia) de Alcalá de Henares” número de expediente 98/2023 este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncio publicado en el perfil del contratante de la Mancomunidad del Este alojado en la PCSP, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 115.000 euros y su plazo de duración será de 2 años.



A la presente licitación se presentaron dos licitadores.

**Segundo.-** Tras la tramitación del procedimiento de licitación y resultando clasificada en primer lugar la oferta de la recurrente, se le requiere que complete la documentación que refiere el art. 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), así como la documentación recogida en la cláusula 8 del PCAP y la acreditación de la disposición de los medios que se ha comprometido a adscribir a la ejecución del contrato según lo dispuesto en la cláusula 17 del mismo pliego.

Presentada la documentación en plazo, la mesa de contratación, tras su estudio acuerda con fecha 21 de diciembre de 2023, considerar insuficiente la acreditación de la solvencia técnica, así como la falta de compromiso de adscripción de los medios necesarios para ejecutar el contrato. En consecuencia y siguiendo lo establecido en el art. 150.2 de la LCSP procede a considerar retirada su oferta y a imponer la penalidad del 3% del valor estimado tal y como indica dicha norma.

Pasando a solicitar al segundo clasificado la misma documentación ya mencionada. En este segundo caso, tampoco se han acreditado documentalmente las declaraciones responsables efectuadas, por lo que la mesa de contratación ha obrado de igual forma que en el caso del recurrente, proponiendo además al órgano de contratación la declaración del procedimiento de licitación como desierto.

**Tercero.-** El 9 de enero de 2024, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Mantenimiento de Infraestructuras S.A., en el que solicita se tenga por acreditada la solvencia técnica requerida y por cumplidos todos los requisitos exigidos en el PCAP, a fin de no excluir su oferta y proceder a la adjudicación del contrato a su favor.



El 16 de enero de 2024, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

**Cuarto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida, "*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*" (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 21 de diciembre de 2023 y notificado al día siguiente e interpuesto el recurso, en este Tribunal el 9 de enero de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.



**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del recurso se basa en analizar si el recurrente ha acreditado correctamente tanto la solvencia técnica exigida como la adscripción de medios materiales y humanos a la ejecución del contrato.

En relación con la solvencia técnica declarada y ahora acreditada, sostiene la mercantil que ha aportado tres certificados de trabajos realizados, concretamente:

- Documento 7: Certificados del expediente *“servicio de conservación del Río Manzanares a su paso por el término municipal de Madrid”* nº: 300/2018/00850.
- Documento 8: *“Adjudicación, contrato y demás documental del expediente conservación del Río Manzanares”* nº 300/2022/00105.
- Documento 9: Certificado del expediente *“servicio de erradicación de la población de cotorras establecidas en el complejo de la base aérea de Getafe”* del Ministerio de Defensa con el número 2023/EA27/00000291E.

El órgano de contratación defiende la actuación de su órgano de asistencia técnico en la mera aplicación de la cláusula 8 del PCAP, donde se exige la acreditación mediante certificados de al menos tres trabajos efectuados, quedando patente que el referido a la conservación del río Manzanares, se encuentra en ejecución y por lo tanto no puede ser tomado en cuenta.

En este punto es necesario acudir al texto de la cláusula 8 del PCAP que establece:

***“8.3. Solvencia técnica***

***1. La realización de al menos tres trabajos de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de como máximo los tres últimos años, en los que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público***



*o privado de los mismos. Se entiende como trabajos de igual o similar naturaleza aquellos incluidos dentro alguno de los siguientes*

- 90700000-4 “Servicios medioambientales”
- 90710000-7 “Gestión medioambiental”
- 90712000-1 “Planificación medioambiental”
- 90720000-0 “Protección del medio ambiente”
- 90721700-4 “Servicios de protección de las especies en peligro”
- 92533000-6 “Servicios de reservas naturales”
- 92534000-3 “Servicios de preservación de la vida silvestre”

Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

De la simple lectura de la mencionada cláusula del PCAP se comprueba que los trabajos necesarios para acreditar la solvencia técnica deben estar totalmente ejecutados, pues de otra manera sería imposible su certificación, tal y como ha sucedido en el presente procedimiento.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone,



por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los Pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual y no cabe alterar sobre la marcha y a la vista del resultado de la licitación las condiciones de la misma, ya que ello supondría un claro supuesto de vulneración del principio de igualdad.

En el presente caso, los Pliegos de condiciones no fueron impugnados por la recurrente, por lo que con la mera presentación de su oferta los admite totalmente y sin merma alguna, incluida la acreditación de la solvencia técnica y su acreditación.

Por todo ello este Tribunal considera que no ha sido correctamente acreditada la solvencia técnica por parte del recurrente, que tampoco lograría dicho objetivo con un plazo de subsanación de documentación, pues no es la ausencia de formalidad, certificado, lo que provoca su insolvencia, sino el hecho cierto de que el contrato suscrito con el Ayuntamiento de Madrid no ha concluido.

No acreditando la solvencia técnica la empresa recurrente y siendo este motivo suficiente para su exclusión de la licitación, este Tribunal no considera necesario entrar a valorar el resto de motivos expuesto por Mantenimiento de Infraestructuras S.A. en su recurso.

Por todo ello se desestima el recurso planteado.

Por ultimo no ha lugar a pronunciarse sobre la suspensión del procedimiento de licitación por haber abordado este Tribunal directamente la Resolución del recurso planteado.



**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Mantenimiento de Infraestructuras S.A., contra el acuerdo de la mesa de contratación de la Mancomunidad del Este de fecha 21 de diciembre de 2023, por la que se considera retirada la oferta de la recurrente al contrato de servicios “Gestión, mantenimiento y estudio de la población de cigüeña blanca (Ciconia Ciconia) de Alcalá de Henares” número de expediente 98/2023.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

**EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL**

